

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, ordenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, para que en virtud de su poder a las ordenes de los mencionados periódicos se inserten de esta disposicion a los Señores Diputados, gerenciales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 336.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 29 de Setiembre proximo pasado se lee el siguiente

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En lo sucesivo no será necesaria la autorizacion del Gobierno para el establecimiento, supresion y traslacion de ferias y mercados.

Art. 2.º Los Ayuntamientos deliberarán sobre establecer, suprimir ó trasladar las ferias y mercados que hayan de celebrarse en sus respectivas demarcaciones. Los acuerdos sobre estos puntos se comunicarán al Gobernador de la provincia, el cual los aprobará siempre, salva la vigilancia ó inspeccion que le correspondan en todos los ramos de la Administracion pública.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento—Agustín Esteban Collantes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Leon 30 de Setiembre de 1855. —Luis Antonio Meoro.

Núm. 337.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 22 de Setiembre proximo pasado se lee el siguiente

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que Me ha expuesto Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los destinos que en lo sucesivo vacaren en los ramos no facultativos de las carreras civiles, con la unica y esclusiva excepcion de los cargos diplomáticos en el extranjero, se darán precisamente, ó al ascenso, ó á los cesantes, ó á los doctores y licenciados en Administracion.

Art. 2.º Se considerarán tambien como cesantes, para los efectos del artículo anterior, los individuos del ejército y armada retirados ó licenciados con buena nota, cuando se trate de la provision de los destinos siguientes:

- 1.º Los del ramo de vigilancia pública.
- 2.º Los de los establecimientos penales.
- 3.º Los de correos de gabinete, conductores de la correspondencia pública, carteros, ayudantes y lectores.
- 4.º Los de Conserjes y Alcaldes.
- 5.º Los de porteros, mozos, sea cualquiera su denominacion, ordenanzas y alguaciles.
- 6.º Los de patronos y marineros dependientes del ramo de sanidad.
- 7.º Los dependientes del ramo de beneficencia.
- 8.º Los de torreros y ordenanzas de telégrafos.
- 9.º Los de guardias de montes.
- 10.º Los de celadores de caminos y peones camineros.

Art. 3.º Los doctores y licenciados en Administracion podrán ser colocados en las vacan-

tes de Oficial ó Gefe de negociado, según la clasificación consignada en el Real decreto de 18 de Junio de 1852.

Art. 4.º Las plazas que vacaren de Comisarios de montes se proveerán en los Ingenieros del ramo, y á falta de estos en cesantes.

Art. 5.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, los naturales de las provincias de Ultramar conservarán el derecho que hoy tienen para que se les reserve un número determinado de destinos.

Art. 6.º Tanto entre los cesantes como entre los militares retirados y licenciados, serán preferidos los que disfruten algun haber del Tesoro.

Art. 7.º Por los respectivos Ministerios se formarán dos escalafones de los cesantes dependientes de cada uno de ellos, comprendiendo en uno á los que gravan al Erario, y en el otro á los que nada perciban del mismo.

Art. 8.º Las plazas de escribientes en todas las dependencias del Estado, sin escepcion de ninguna especie, se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se verificarán ante un tribunal compuesto de tres individuos designados por el Jefe de la dependencia en que han de servir aquéllos.

Art. 9.º Todos los nombramientos que desde esta fecha se hagan en los ramos de que trata el presente decreto, habrán de expresar la aptitud del interesado, con arreglo á lo que establecen los artículos anteriores, y las oficinas respectivas no espe lirán el título al nombrado mientras éste no presente los documentos justificativos de la aptitud indicada en su nombramiento. Los empleados que sin este requisito espidan algun título serán responsables con sus destinos de la transgresion de estas disposiciones.

Dado en Palacio á veinte y uno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 1.º de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 338.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Domingo 25 de Setiembre último se lee lo siguiente:

«Excmo. Sr. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

(Aquí el Real decreto inserto en la Gaceta del 22 del actual dictando varias disposiciones para poder ingresar en la carrera administrativa.)

Al trasladar á V. E. el preinserto Real decreto me manda S. M. le manifieste, como de su soberana órden lo ejecuto:

1.º Que V. E. se sirva disponer lo conveniente para que las dependencias del Ministerio de su digno cargo remitan á la Subsecretaría del mismo en el término de un mes, á contar desde este día, las hojas de servicios de todos sus cesantes.

2.º Que trascurrido dicho plazo se formen en la expresada Subsecretaría los dos escalafones á que se refiere el art. 7.º de dicho Real decreto.

Y 3.º Que asimismo se sirva V. E. comunicar las órdenes mas terminantes á las oficinas dependientes de ese Ministerio para que bajo su mas estrecha responsabilidad no espidan á los nuevos empleados los correspondientes títulos mientras no presenten los documentos justificativos de la aptitud indicada en los nombramientos, según previene el art. 9.º del referido Real decreto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1853.—El Conde de San Luis.—Sr. Ministro de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 1.º de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meoro.

Núm. 339.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 27 de Setiembre se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Gobierno.—Negociado 2.º

Por Real orden circular de 22 de Octubre del año último se previno que en la expedicion de licencias gratis para uso de armas se citaran los Gobernadores de provincia á lo terminantemente dispuesto en varias órdenes que se citaban, y como se hayan despues suscitado dudas acerca del cumplimiento de la mencionada Real orden de 22 de Octubre, y manifestado algunos Gobernadores carecian de las disposiciones referidas, que era fuerza copular, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que por lo que resta del presente año se faciliten por dichas Autoridades licencias gratis, manuscritas, á los que deban usarlas.

2.º Que se remita á este Ministerio, cada tres meses, una lista nominal y circunstanciada de las licencias de esta clase que se hayan expedido.

Y 3.º Que á fin de que los Gobernadores procedan con toda seguridad y tengan co-

nocimiento de las clases á que alcanza aquella franquicia, se publiquen en la Gaceta copias literales de las disposiciones vigentes que la establecen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1853. =Egaña.= Sr. Gobernador de la provincia de...

Copias que se citan.

Artículo 102 del reglamento de policía de 8 de Febrero de 1824. Por las licencias para usar armas no prohibidas se pagará en todo el reino la misma retribucion que en Madrid, exceptuando á los habitantes de caseríos aislados que las necesiten para defensa de sus propiedades. Estos, aunque exentos del pago de la retribucion, no lo están de la obligacion de tomar las licencias y de sujetarse á las demás formalidades que exige el reglamento de Madrid.

Art. 104. Los habitantes de los caseríos aislados ú otras propiedades rurales exentos del pago de la retribucion correspondiente al uso de armas, no lo están de lo que corresponde á las licencias para cazar, por las cuales pagarán siempre 40 rs. aun cuando el pueblo de que dependan los caseríos que habiten exceda de 10,000 almas.

Superintendencia general de policía del reino.=El Excmo. Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha de ayer, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. S. en oficio de 28 de Noviembre último, se ha servido mandar se den gratis las licencias para el uso de armas á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del Concejo de la Mesta, en los términos que lo ha solicitado de V. S. el Presidente del mismo Concejo.»

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para que tenga efecto esta soberana resolution. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1824.=Mariano Rufino Gonzalez.=Sr. Intendente de policía de...

Superintendencia general de policía del reino.=Acompaño á V. S. copia de lo que ha manifestado á esta Superintendencia el Sr. Presidente del Concejo de la Mesta, relativo á las circunstancias y documentos que deben presentar los rabadanes, pastores y zagales de ganados trashumantes, para que en su vista pueda dar cumplimiento á la Real orden que le tengo comunicada sobre el particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13

de Abril de 1825.=Mariano Rufino Gonzalez.=Sr. Intendente de policía de...

Copia que se cita.=Presidencia de Mesta.= En papel de 21 de Febrero anterior me manifestó V. S. que á fin de que se aclarasen de un modo uniforme las dudas que á cada paso ocurrían á algunos Intendentes al facilitar las licencias para el uso de armas que por Real orden de 1.º de Diciembre último se mandó dar gratis á los rabadanes, pastores y zagales del ganado trashumante y demás hermanos del honorable Concejo, esperaba V. S. le expresase quienes debían entenderse por tales hermanos del referido Concejo, y si deben tener algun documento que lo acredite.

Con el objeto de facilitar á V. S. todos los conocimientos que fuese posible sobre el particular, acordé que, unido su oficio á los antecedentes del asunto, se pasase todo con urgencia al Fiscal general del mismo Concejo, para que expusiese lo que creyese oportuno en el asunto: efectivamente, así lo ha practicado en 28 de Febrero anterior, y conformándome con su parecer he acordado contestar á V. S. que todo ganadero trashumante, por solo esta circunstancia, es hermano nato del Concejo en todos los casos, sin necesidad de otra justificacion ó documento que lo acredite que el hecho mismo de trashumar ó pasar puertos los ganados de su pertenencia.

Además son, tambien hermanos del Concejo los dueños de ganados trasterminantes, estantes ó viteriegos moradores, así de sierras como de tierras llanas que estén abscritos á cuadrillas, añadiéndose que están tambien sujetos á la jurisdiccion mestaña y son hermanos del Concejo los ganaderos del reino en los tres casos prescritos por las leyes, de despojo de posicion de pastos, señalar tierra á los ganados dolientes para evitar el contagio de los sanos, y hacer mestas para devolver á sus dueños las reses ó cabezas extraviadas, estando por diversas Reales provisiones comprendidos ó considerados todos los ganados por de la Real cabaña. Que para evitar fraudes en la expedicion de las licencias gratis para el uso de armas que les está concedido por la citada Real orden de 1.º de Diciembre, deberán acreditar los trashumantes, trasterminantes y estantes serranos, que generalmente están incorporados á cuadrillas, el número de cabezas de ganado lanar, cabrio vacuno y yeguar que les pertenece, dehesas donde pastan, si lo custodian por sí, y los pastores destinados al efecto.

Que los ganaderos que habitan en tierras llanas donde se carece de cuadrillas, deben tambien justificar los mismos extremos con un documento idéntico firmado de los Corregidores ó Alcaldes mayores en concepto de Subdelegados

de la Presidencia, refrendado de los respectivos escribanos de Subdelegación: y los ganaderos moradores en pueblos donde se carezca de dichas Autoridades, lo acreditarán con iguales documentos por el escribano de Ayuntamiento, advirtiéndose que para ser hermano de mesa ha de tener por lo menos el número de 150 cabezas de ganado de una de dichas especies.

Y últimamente, para que tanto los Subdelegados como los Alcaldes de cuadrilla den con uniformidad los documentos que se expresan á los dueños de ganado que lo pretenden, y sus pasaportes, he dispuesto se les comuniquen con toda brevedad la orden circular correspondiente, con encargo de que no se espidan á favor de ninguno que carezca de estas circunstancias por no deber estos disfrutar de la gracia concedida por S. M.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Marzo de 1825.—Miguel Alfonso Villagomez.—Sr. Superintendente general de policía del Reino.

Superintendencia general de policía del reino.—Algunos Intendentes de policía han rehusado dar gratis licencias para uso de armas á varios hermanos del honrado Concejo de la Mesta por no ser dueños al menos de 150 cabezas de ganado: esta ha sido una equivocación que el Sr. Presidente de dicho Concejo ha deshecho por medio de oficio pasado á esta Superintendencia, manifestando que este número de cabezas es indispensable para ser admitido como vocal en juntas generales, pero no para pertenecer á dicha hermandad. Por lo mismo he acordado hacer á V. S. esta relación para que haga de ella el uso conveniente en los casos de que se trata.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 21 de Noviembre de 1825.—Juan José Recacho.—Sr. Intendente de policía de...

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Sección de Gobierno.—Negociado número 2.—Circular.—El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Sr. de Gracia y Justicia de Real orden lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina de la comunicación de V. E. de 15 de Diciembre último, y de cuanto el Regente y Juez de primera instancia de Albacete le manifestaron en 3 y 5 del mismo mes sobre la prisión del Celador de protección y seguridad pública de aquella capital D. Ginés Lopez por haberse servido de una pistola para la captura de dos soldados del provincial de Huesca que asesinaron á un paisano.

Enterada S. M., y teniendo á la vista las Leyes 19 y 20 del título 19, libro 12 de la Novísima Recopilación, y las Reales órdenes de 29

de Noviembre de 1828 y 16 de Setiembre de 1831, expedidas por el Ministerio de Hacienda, ha tenido á bien resolver y declarar que los dependientes de protección y seguridad pública y los de justicia, los conductores de caudales de la Hacienda nacional, los tesoreros, depositarios, estanqueros, peones camineros, y, en fin, todos los empleados que por razón de sus destinos tengan que perseguir malhechores, velar por el orden y tranquilidad pública, custodiar ó conducir caudales, pueden ser autorizados por los Jefes políticos para usar las armas prohibidas en la referida ley 19: siendo al mismo tiempo su Real voluntad, que en la concesión de estos permisos se observe la mayor circunspección y parsimonia, dándolos únicamente cuando sea necesario, y no en otros casos, y en todos expresando en las licencias el nombre, apellido, vecindad, empleo y señas particulares del individuo, y el número y calidad de las armas cuyo uso se le permita: llevándose en las Secretarías de los Gobiernos políticos un registro exacto de las licencias que se concedan.

Lo traslado á V. S. de orden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1845.—El Subsecretario, Juan F. Martínez.—Sr. Jefe político de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Leon, 2 de Octubre de 1853.—Luis Antonio Meora.

ANUNCIO OFICIAL
Alcaldía constitucional de Grajal de Campos.

El día 15 del corriente ha sido hallada en las viñas de este término una vaca como de nueve á diez años pelo pardo, la cuerna corba é inclinada para el centro de la frente, con dos rayas en la cadera izquierda hechas con instrumento cortante que no penetran el cuernomas que el pelo. El dueño de ella que acredite legalmente ser suya se presentará en esta Alcaldía á recogerla y pagar los costos que haya ocasionado: Grajal 20 de Setiembre de 1853.—El Alcalde, Marcos de Godos.

ANUNCIO PARTICULAR.

Los maestros de obras que quieran hacer proposiciones para el derribo de una torre, sita en la calle de la Canoniga vieja, se servirán avisarse con el administrador del Excmo. Sr. Conde de Salvatierra que habita en la misma calle, casa de Villaperez, quien les manifestará las condiciones bajo las que se ha de llevar á efecto la mencionada obra.